



Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: EVELIN MARÍA MOSCOTE SIERRA
Demandado: DORALIZA CELEDÓN BALCAZAR
Radicación: 44001400300220220034001

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto sobre el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma circunscripción.

ANTECEDENTES

La Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, mediante auto calendarado 11 de julio de 2022, se declaró impedida para conocer de este asunto con fundamento en la causal N° 9 del artículo 141 de Código General del Proceso, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; no obstante, mediante auto de 11 de agosto del mismo año, corrigió la citada decisión, para ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Reparto), por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Ahora bien, recibido aquel por el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante auto de 21 de febrero del 2023, decidió declarar la falta de competencia para conocer el proceso y propuso conflicto negativo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, argumentando que el estudio del impedimento planteado por la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, debe pasar a un juez de igual categoría para que estudie la aceptación o no del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 de Código General del Proceso, aclarando que se trata de un proceso de mínima cuantía, al tener una pretensión de \$2.500.000, lo cual determinó trayendo colación el artículo 25 ejusdem.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 de Código General del Proceso que corresponde al superior funcional común de los jueces que se declaren incompetentes para conocer el proceso, decidir el conflicto que se suscite entre ambos. De ahí que, pueda colegirse que en el presente asunto, lo que se presenta es un conflicto de competencia negativo aparente, en tanto la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no repele el conocimiento del proceso por carecer de competencia, sino con ocasión del surgimiento de la causal 9ª de impedimento previsto en el artículo 141 ejusdem, distinto es que considere que quien debe conocerlo con ocasión de su impedimento son los Jueces Civiles Municipales en razón de la cuantía.

Ahora bien, consagra el artículo 140 ejusdem, que el juez impedido pasará el expediente al quien deba reemplazarlo; mientras que el artículo 144 ídem, señala que éste será el del mismo ramo o categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y a falta de éste por uno de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

No obstante, la Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, contrario a ello, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, arguyendo que se trataba de un proceso de menor cuantía, como si la norma le permitiera contemplar dicho supuesto de hecho, para determinar quién debe reemplazarla, pasando por alto la regulación expresa sobre el punto.

En consecuencia, pese a no existir conflicto de competencia, pues estos se configuran en aquellos eventos en los que dos o más jueces manifiestan tener o no tener competencia para conocer del proceso, lo que aquí no ocurre, en tanto, sólo la Juez Segunda Civil

Proceso: EJECUTIVO - CONFLICTO DE COMPETENCIA
Demandante: EVELIN MARÍA MOSCOTE SIERRA
Demandado: DORALIZA CELEDÓN BALCAZAR
Radicación: 44001400300220220034001

Municipal de esta ciudad, alegó su incompetencia; en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 140 y 144 ídem, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento o en caso contrario, lo remitirá para su reparto al superior funcional para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presunto existe un conflicto aparente de competencia, por lo brevemente motivado y por tanto no se resuelve de fondo.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, se dispone REMITIR el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que SECRETARÍA a su vez lo remita al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien debe otorgar el trámite del artículo 140 Código General del Proceso, como quiera que el sistema de justicia siglo XXI web no permite a este despacho hacer tal asignación, conforme a lo brevemente argumentado.

TERCERO: Comunicar lo aquí dispuesto a las autoridades involucradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362f8bd6fdd0ad7ddd6b3d236f6e6b3a11bf0f15505e568884309bc676e54840**

Documento generado en 07/03/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>